RAWSON,

VISTOS:

Estos autos caratulados: " **<PER_1> c/ CIA DEL CHUBUT s/ Demanda Contencioso Administrativa – Integrada la Litis con la señora** **<PER_2>** " -SCyCA- (Expte. N° 26424 – Año: 2025).

DE LOS QUE RESULTA:

I. Mediante ID 2425087 la actora interpone Recurso de Revocatoria contra la providencia de fecha 26/6/26, firmada por el señor Presidente de este Superior Tribunal de Justicia, la que dispuso no hacer lugar a la prueba ofrecida en el punto "C. *Documental en poder de la Provincia Demandada*" en el ID 2352920 (CPA), por extemporánea.

Señala que la documentación requerida hace directamente al objeto del litigio. Recuerda que el presente proceso cuestiona la regularidad de una designación y esto exigirá -opina- acreditar y comparar los antecedentes, puntajes, situación de revista, conceptos, listados de clasificación y actos de designación tanto del actor como de la *litis* consorte.

Dice que tales extremos solo podrán ser probados con los legajos, los puntajes y las disposiciones que individualizó en el comentado "Punto C." del escrito introductorio y que obran en poder de la Administración. Considera que la exclusión de dichos elementos probatorios la priva de lo que, según aprecia, constituye el único medio idóneo para demostrar los hechos en que funda su derecho, con directa incidencia en el resultado del pleito.

Documento anonimizado por AymurAI

Asevera haber ofrecido la prueba en tiempo propio y dentro del plazo previsto en el art. 371 del CPCC; además, de haberla ratificado, oportunamente.

Seguidamente, expone que el art. 401 del CPCC habilita a requerir la exhibición de los documentos que se encuentran en poder de las partes, máxime cuando, como en el caso -argumenta, resultan esenciales para la solución del litigio y existe verosimilitud sobre su existencia y contenido.

Destaca que, tratándose de documentación en poder del Estado provincial demandado, su remisión es plenamente procedente y se impone, según expresa, en virtud del deber de colaboración de la Administración. Su exclusión -añade- la coloca en estado de indefensión, vulnera las garantías de defensa en juicio, debido proceso y tutela judicial efectiva.

Acusa, en el tercer párrafo del punto IV. trato desigual. Relata que este Superior Tribunal proveyendo la prueba ofrecida por la litisconsorte -Sra. PER- (ID 235280 libró oficio al Ministerio de Educación para que remitiera la documental en su poder.

Por último, subsidiariamente, ante el supuesto de que este Superior Tribunal considerara inaplicable la vía intentada para incorporar la documentación requerida, solicita que se reconduzca el ofrecimiento y se ordene su producción, ordenándose un oficio al Ministerio de Educación de la Provincia del Chubut para que remita la documentación requerida o las actuaciones

umento anonimizado por AymurAI

administrativas que dieron origen a las designaciones cuestionadas.

CONSIDERANDO:

II. Que en principio, cabe prevenir que es jurisprudencia reiterada por este Cuerpo, concordante con la de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que tratándose este Superior Tribunal de la cúspide del Poder Judicial de la Provincia, y por ende, de la instancia máxima en el orden jurisdiccional, no son sus decisiones susceptibles de ser impugnadas por vía de reposición o revocatoria (CSJN Fallos 302:1319, 311:1728, 2422 y STJ CH SI N°58/95, 31/SCA/04, 58/SCA/07, 24/SCA/16 y 32/2026, entre muchas).

Sin perjuicio de la regla general mencionada, este Superior Tribunal ha compartido el criterio del Máximo Tribunal de la Nación que tiene dicho que *"...ello no obsta a que en ciertos casos se configure una excepción a ese criterio, en particular cuando resulta evidente y manifiesto que se ha incurrido en un error..."* (Fallos: 322:2958 - STJ CH SI N° 58 y 69/SCA/07, 41/SCA/14 y 24/SCA/16).

III. Que a los efectos de constatar la existencia o no del error que habilita la excepción aludida, se pasaron los autos para resolver.

Que en Sentencia Interlocutoria N° 13/SCA/03, este Superior Tribunal lo definió como *"…el remedio procesal tendiente a obtener que en la misma instancia donde una resolución fue emitida se subsanen, por contrario imperio, los agravios que aquélla pudo haber inferido…, favoreciendo, de este modo, la celeridad y economía procesal…".*

Documento anonimizado por AymurAI

III.1. A tal efecto, ha de considerarse que conforme surge del Objeto de la demanda, el Sr. <PER_1> promovió la presente acción contencioso administrativa contra la Provincia del Chubut procurando la declaración de nulidad absoluta de todo acto administrativo que hubiese ordenado la designación en el cargo de Director interino de la Escuela provincial N° X.

Según explica, esa vacante fue generada por su director titular -Profesor <PER_3> - y, según advierte, puntualmente, impugna el Acta N°4/2025 del 3/4/25, la Nota N° 178/25-STGES *"…y/o los demás actos de modificación de situación de revista de la Directora Suplente <PER_2> u otro en el cargo de Director Interino), que no cumpla los requisitos o procedimientos de ley…"* y que importen el menoscabo del derecho de igualdad y de acceder a dicho cargo. Asimismo, persigue la nulidad de la Disposición N° 18/2025-STES-REG.VI que rechazó el recurso de reconsideración por él interpuesto y ratificó el procedimiento realizado para el cambio de situación de revista del cargo de director de la escuela N° 755. También, cuestiona la legitimidad de la Disposición N°08/25 que, a su vez, desestimó el recurso jerárquico -deducido subsidiariamente- y, a resultas, pide se ordene a la Provincia accionada que dé cumplimiento con el procedimiento de designación de directores interinos, conforme lo establecido -indica- *"…en el Punto 9 del Anexo I de la Resolución N°XIII-02, art. 7 Resolución ME N°593/23, Expte. N° 2045-ME23, designando a quienes se hayan propuesto al cargo, considerando a tal*

umento anonimizado por AymurAI

efecto al Prof. <PER_1> *como única opción en el establecimiento educativo.”.*

Para demostrar la ilegitimidad que achaca a las decisiones administrativas, ofreció pruebas en el acápite IX. Allí, como punto “A. Documental” totalizando once ítems, enumera notas, actas, Disposiciones administrativas y escritos recursivos y los adjunta. Luego, como “*B. Reconocimiento de Documental en subsidio. Documentación en poder de la accionada*” manifiesta que frente al hipotético caso de que la demandada desconozca la veracidad de la documental que acompaña; solicita: “*…se cite a sus emitentes o en su defecto … se intime a aportar la misma*”.

III.2. Mediante ID 2205866 la Provincia del Chubut contesta la demanda y solicita su rechazo.

Realiza las negativas de rigor y luego las específicas. En particular y siempre teniendo en miras el tema a resolver, niega que <PER_1> se encontrara en plazo y “disponibilidad” para acceder al cargo de Director Titular y de haber incumplido el procedimiento relativo a la designación de directores interinos.

III.3. Luego, se presenta la Sra. <PER_2> en calidad de litisconsorte (ID 2172478) y al responder, específicamente, controvierte que <PER_1> desempeñe funciones en la Escuela N° X., que las cumpla desde su ingreso conforme las Disposiciones N° 8/08, 1/2024 y el Acta de Adjudicación de Cargo con funciones de Vicedirector Titular en ese establecimiento (7/11/2023). Niega, además, que el cargo en cuestión haya quedado vacante en el año 2014 como consecuencia de la designación de su

Documento anonimizado por AymurAI

titular Profesor F. al cargo de Supervisor Técnico de Educación Superior ni que ésta se hubiese suplido con el desempeño de Directores Suplentes.

III.4. Que habiéndose alegado hechos conducentes y controvertidos por providencia del 29/04/2025, se dispuso la apertura a prueba de la causa (arts. 364, 371 y 137 inc. 4° del CPCC).

La parte actora ratificó la prueba documental individualizada en el apartado A. y solicitó que fuera intimada a la accionada para que acompañe la descripta en el acápite C.

Al proveer tal petición, en relación con la "Documental en poder de la Provincia Demandada", se dispuso *"…deviene improcedente en esta etapa procesal: no ha lugar (art. 401 CPCC)".* Contra esta resolución dedujo la actora el remedio procesal en estudio.

IV. Que, analizado el recurso que intenta la actora, permite sostener que no existe error de hecho que enmendar ni se han vulnerado formas sustanciales del juicio que pudieran afectar los derechos y garantías que invoca en el escrito recursivo.

IV.1. Como es sabido, al interponer la demanda, el actor debe presentar la prueba documental que estuviera en su poder (art. 336 CPCC). Si no la tiene a disposición debe individualizarla, mencionando su contenido, lugar, oficina pública y persona en cuyo poder se encuentre, a fin de procurar su incorporación al proceso (art. 392 CPCC) o requerimiento a un tercero (art. 393 CPCC). Se trata de una carga procesal, cuyo incumplimiento extingue la posibilidad de presentarla

umento anonimizado por AymurAI

posteriormente, salvo las excepciones procesales de hecho nuevo (art. 369 CPCC) o los supuestos previstos en los arts. 337 y 338 del CPCC.

A tenor de la atenta lectura del libelo de inicio, surge diáfano que el accionante omitió dar cumplimiento a su deber procesal.

IV.2. Lo expuesto torna injustificadas las alegaciones de la recurrente destinadas a incorporar al proceso la prueba en una oportunidad distinta a la prevista en el artículo 336 del CPCC, máxime cuando no se configuran los supuestos de excepción referidos. De la compulsa de la prueba documental acompañada en formato digital no se constata ninguna de dichas hipótesis, como así tampoco se advierte que la prueba ofrecida pretenda rebatir hechos nuevos. Por el contrario, solo se evidencia un intento de subsanar la omisión procesal al pretender suplir, por esta vía, la documental que debió requerirse oportunamente con el escrito de inicio.

IV.3. De todo lo expuesto, se concluye que el ofrecimiento de la prueba documental *"en poder de la demandada"* formulado en debida forma por la actora recién en su escrito " <PER_4>" (ID 2352920, del 14/05/2026), debe ser rechazado por extemporáneo al haber operado el vencimiento del plazo legal y preclusivo reglado por los artículos 157, 336 y concordantes del CPCC.

V. Por otra parte, tampoco será de recibo el planteo que, de manera subsidiaria, dedujo el recurrente, de conformidad con lo establecido en el artículo 401 del CPCC, que reza *"…no será admisible el pedido de informes que manifiestamente tienda a*

Documento anonimizado por AymurAI

sustituir o ampliar otro medio de prueba que específicamente corresponda por ley o por la naturaleza de los hechos controvertidos".

Tal como se previno, el Sr. <PER_1> pretende ahora sustituir la prueba documental en poder de la demandada -la cual no fue individualizada en el proceso, oportunamente- por prueba informativa; siendo ello improcedente. Ello así, a tenor de la doctrina que, de manera coincidente, sostiene la inadmisibilidad de la prueba de informes, si por dicha vía se pretende introducir una prueba documental que debió acompañarse con la demanda (Conf. Fassi, Código Procesal Civil y Comercial. Comentado, anotado y concordado, 2da. Edición actualizada, Tomo II, Astrea, 1980, comentario al art. 397 del CPCCN, págs. 240 y ss). En consecuencia, este planteo será desestimado.

VI. Finalmente, es dable señalar que idéntica suerte habrá de correr el acusado trato desigual aludido por el Sr. <PER_1>, en relación con el ofrecimiento de prueba de la litisconsorte Sra. PER.

Ciertamente, se proveyó distinto en el caso de la nombrada por la sencilla razón de que la enunciada "*PRUEBA DOCUMENTAL EN PODER DE LA PROVINCIA DEMANDADA*" que ofreció en el ID 2352805, reunía los recaudos establecidos en el artículo 336 del CPCC mientras que, como ha quedado expuesto en extenso, en el caso del recurrente su presentación no cumplía con la referida carga procesal.

De ese modo, no se ha configurado en el *sublite* la desigualdad de trato para algunas de las partes.

umento anonimizado por AymurAI

VII. Por todo lo expuesto corresponde, no hacer lugar al recurso de revocatoria presentado mediante ID 2425087 y confirmar la providencia de fecha 26/06/2026.

VIII. Desde que el recurso fue resuelto sin sustanciación, no cabe imposición de costas, ni regulación de honorarios, atento lo inoficioso de la presentación (art. 3 de la Ley XIII N° 4).

Por ello, el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut,

R E S U E L V E:

1°) RECHAZAR el Recurso de Revocatoria intentado por el Sr. <PER_1>, contra lo dispuesto en el último párrafo de la providencia de fecha 26 de junio de 2026, la que se CONFIRMA. Sin costas.

2°) REGÍSTRESE y notifíquese.

La presente resolución es suscripta por los miembros del Tribunal que conforman la mayoría (art. 163 del CPCC).

Firmado digitalmente, en fecha 6 de noviembre de 2026, por Andrés Giacomone, Javier Gastón Raidan, Ricardo Alberto Napolitani, Camila Lucía Banfi Saavedra y Mario Luis Vivas.

Documento anonimizado por AymurAI